

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-

RADICADO: 11001-33-43-066-2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA; COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada la caducidad del medio de control propuesta por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que el 6 de marzo de 2025 este despacho profirió auto mediante el cual aplicó la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con la finalidad de pronunciarse sobre la caducidad del medio de control, y que dicho auto fue notificado por estados el 7 de marzo de la misma anualidad, el término concedido para alegar de conclusión inició su cómputo a partir del 10 de marzo de 2025 y vence el 21 de marzo de 2025. En consecuencia, el presente escrito se presenta dentro del término legal oportuno.

II. EN EL PRESENTE PROCESO QUEDÓ ACREDITADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El H. despacho deberá emitir sentencia anticipada declarando la caducidad del medio de control y, en consecuencia, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda. Esto, dado que en el *sub judice* corresponde aplicar la figura de sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda fue presentada fuera del término legal de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA, por lo que se configura la caducidad del medio de control. Dicho artículo establece que el plazo para interponer una demanda cuando se ventilan pretensiones relativas a controversias contractuales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del contrato o de su liquidación, según corresponda.

En el caso del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, la liquidación no era obligatoria, ya que el contrato fue ejecutado satisfactoriamente. De conformidad con el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, “la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”. En consecuencia, el Fondo Adaptación solo estaba obligado a liquidar el contrato en los siguientes eventos: terminación anticipada por mutuo acuerdo, existencia de saldos a favor de alguna de las partes o necesidad de liberar recursos, situaciones que no se configuraron en este caso. Por lo tanto, el término de caducidad para interponer el medio de control comenzó el 1 de enero de 2022, día siguiente a la finalización del contrato, y expiró el 1 de enero de 2024.

En el presente caso, se encuentra probada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, toda vez que la demanda fue presentada fuera del término legal de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El artículo 164 del CPACA establece que el término para interponer una demanda de controversias contractuales es de dos (2) años, contados desde la terminación del contrato o desde la liquidación, dependiendo del tipo de contrato.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(...)

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el plazo dentro del cual las partes pueden presentar demandas derivadas de controversias contractuales en aquellos contratos que no requieren liquidación, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: “(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa...”

El artículo 60 del Decreto 19 de 2012 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. **La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”**

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales en los siguientes términos:

“(…) El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal. (…) Los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil facultan a las partes de un contrato a estructurar su contenido, salvo cuando normas imperativas restrinjan esa autonomía de la voluntad por motivos de ética o de orden público. Este postulado es aplicable en la contratación estatal por disposición de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993. De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes. (…)”¹

En otra oportunidad, el Alto Tribunal expuso las consecuencias derivadas de la no interposición del medio de control en el marco del hito temporal establecido por el legislador para dichos fines.

“(…) la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”²

Dado que, conforme a la cláusula 26 del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, no era necesario realizar la liquidación del contrato al no existir saldos pendientes ni otras circunstancias que lo exigieran, el término de caducidad debe contarse a partir de la finalización del período contractual, ocurrido el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, el artículo 164 del CPACA establece que, en los contratos que no requieren liquidación, el plazo de caducidad de la acción se cuenta desde el día siguiente a la terminación del contrato. En consecuencia, el término de caducidad inició el 1 de enero de 2022 y expiró el 1 de enero de 2024. No obstante, el medio de control fue presentado el 26 de junio de 2024, cuando ya había operado la caducidad. Sobre este concepto, la Corte Constitucional ha definido la caducidad en los siguientes términos:

“(…) un fenómeno jurídico, de origen legal, cuyas características y efectos son delineados previamente por el legislador, los cuales establecen un límite al ejercicio de los derechos y estos no sean incólumes en el tiempo, ya que a través de un plazo perentorio se impone como una norma de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento. Así mismo, en materia de lo contencioso administrativo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que la caducidad es una sanción legal por no ejercer oportunamente la acción, cuyo fundamento es la seguridad del ordenamiento jurídico, ya que se evita que las acciones permanezcan indefinidamente en el tiempo, sin olvidar, que su configuración una vez se cumpla el plazo señalado por el legislador para presentar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (2019). Sentencia del 10 de mayo de 2019 (Rad. 66001-23-33-000-2014-00192-01[59532]).

² Consejo de Estado mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2016, expediente 57625, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

el medio de control correspondiente. (...) la ley establece que el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales siempre será de 2 años, teniendo variaciones en el momento de empezar a contar el plazo, como lo son, en contratos que requieran liquidación, (...) Negrilla y subrayado adrede.³

En el presente caso, el Contrato FA-CD-I-S-216-2021, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales, concluyó el 31 de diciembre de 2021. Conforme a lo estipulado en su cláusula 26, la liquidación del contrato no era obligatoria, pues no se configuró ninguna de las causales que justificaran su realización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para la interposición del medio de control debe contarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir, desde el 1 de enero de 2022, con vencimiento el 1 de enero de 2024. No obstante, el Fondo Adaptación solo presentó la demanda el 26 de junio de 2024, es decir, más de cinco meses después de haberse extinguido el término de caducidad, lo que hace imperativa la declaratoria de esta figura procesal y, en consecuencia, la denegación de las pretensiones de la demanda.

26.- Liquidación	Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria no será necesaria su liquidación, por cuanto de conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"; por lo tanto, EL FONDO procederá a liquidar en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos.
------------------	--

En el caso de marras, la acción fue interpuesta fuera del plazo de dos años establecido para la procedencia del medio de control de controversias contractuales, lo que conlleva la configuración de la caducidad y, en consecuencia, impide que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda conocer el fondo del asunto. De acuerdo con la cláusula 26 del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, la liquidación del contrato no era obligatoria, pues este fue ejecutado de manera satisfactoria y no se configuró ninguna de las causales que exigirían dicho procedimiento. En consonancia con lo previsto en el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".

Asimismo, el Fondo de Adaptación solo debía proceder a la liquidación en los siguientes escenarios: terminación anticipada por mutuo acuerdo, existencia de saldos a favor de alguna de las partes o necesidad de liberar recursos, circunstancias que no se presentaron en este caso. Por lo tanto, conforme al artículo 164 del CPACA, el término de caducidad comenzó el 1 de enero de 2022, día siguiente a la finalización del contrato, y expiró el 1 de enero de 2024. En consecuencia, la acción fue presentada en franca extemporaneidad, lo que hace imperativa la declaratoria de caducidad y la negación de las pretensiones de la demanda.

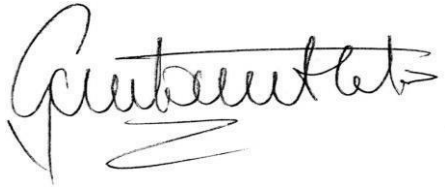
III. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA** proceder a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** y, en consecuencia, **DECLARAR PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, tal como fue planteada en la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía. Así mismo, se sirva exonerar de responsabilidad al señor Alexander Manuel Triviño Ochoa

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B. (2022, abril 21). Sentencia [Radicado No. 11001-33-43 062-2019-00275-01]. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón.

y, por ende, a mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.